



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **JORGE MORENO PEREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 25 de octubre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 24 de julio del 2020 en contra del señor JORGE MORENO PEREZ y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-199428, denunciado como de propiedad del demandado, así como también ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros, CDT y CDTA, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado en diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando comunicar a las respectivas entidades, sin embargo el juzgado primigenio no elaboró dichas comunicaciones. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 20 de agosto del hogaño avocó conocimiento del presente y ordenó por secretaria librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas por el juzgado de origen. En atención a lo cual se elaboró los oficios N° 2447 y N° 2448 del 09/09/2021², los cuales

¹ Consecutivo "48CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo "12Oficio2447DeMedidasBancos2020-00279-J1" al "13Oficio2448RegistroMedidasEmbargoOrip2020-00279-J1" del expediente digital.



fueron debidamente comunicados a las entidades³, quedando materializadas las cautelas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la **URBANIZACIÓN ALTOSS DEL TAMARINDO P.H.** en contra del señor **JORGE MORENO PEREZ**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-199428, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2448 del 09/09/2021 elaborado por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 2447 del 09/09/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y al demandado (isarmar590@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00279-00

A.I. No. 01704

adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976621e8cee0dff5e1bab8a7681849be62e1fb7a8c549c439e90a914a04f2f88**
Documento generado en 26/10/2021 12:44:19 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **LUIS EDUARDO CASTIBLANCO GUTIERREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 09 de mayo del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 01 de septiembre del 2020 en contra del señor **LUIS EDUARDO CASTIBLANCO GUTIERREZ** y, consecuentemente, así mismo decretó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-199471 y, el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o de cualquier otro título bancario o producto financiero que posea el demandado, en los diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, sin embargo el juzgado primigenio no realizó las respectivas comunicaciones. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 09 de abril del hogaño avocó conocimiento del presente y ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas por el juzgado de origen. En atención a lo cual se elaboró los oficios N° 00760 y N° 00761

¹ Consecutivo "58CorreoSolicitudTerminacionProcesoPorPago" al "59MemorialSolicitudTerminacionProcesoPorPago" del expediente digital.



del 27/04/2021², los cuales fueron debidamente comunicados³ a las entidades, quedando materializadas las cautelas.

Ahora, en fecha 21/10/2021⁴ el ejecutado allegó certificación expedida por la administración de la copropiedad ejecutante, expedida con fecha 20211015, de la que se desprende estar a PAZ Y SALVO, por conceptos de administración al mes cursante.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriada el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, en contra del señor **LUIS EDUARDO CASTIBLANCO GUTIERREZ**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-199471 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor **LUIS EDUARDO CASTIBLANCO GUTIERREZ. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 0761 del 27/04/2021 elaborado por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 0760 del 27/04/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

² Consecutivo del "10Oficio760DeMedidasBancos2020-00299-J1" y "11Oficio761DeMedidasRegistro2020-00299-J1" del expediente digital.

³ Consecutivo del "12ReportedeEnvioOficio761DeMedidasRegistro2020-00299-J1" al "47ConfirmacioneEnvio15Oficio760DeMedidasBancos2020-00299-J1" del expediente digital.

⁴ Consecutivo del "68CorreoSolicitudLevantamientoMedidasCautelaresDemandado" y "69MemorialSolicitudLevantamientoMedidasCautelaresDemandado" del expediente digital.



QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y al demandado (ivanerodriguezace@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfcfcb22407f566dfb3266bcd6722f0a5d190a03d615a635ea712c70c33988e**
Documento generado en 26/10/2021 12:44:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** contra la señora **LUISA FERNANDA MUÑOZ RUIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 21 de julio del presente año¹, reiterado el 25 de octubre del hogaño², la apoderada especial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 10 de junio del 2021 en contra de la señora **LUISA FERNANDA MUÑOZ RUIZ** y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 306310 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual se libró el oficio N° 1459 de fecha 18/06/2021 y se comunicó a la respectiva institución, quedando efectivamente materializada dicha medida precautelativa.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2021, de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "19MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoCuotasDeMora" del expediente digital.

² Consecutivo "27MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoCuotasDeMora" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** contra la señora **LUISA FERNANDA MUÑOZ RUIZ**, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2021, de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-306310 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora **LUISA FERNANDA MUÑOZ RUIZ. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1459 del 18/06/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada especial de la parte demandante (gerencia@irmsas.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A., tanto el pagaré N° 61990037405, como también la Escritura Pública de Hipoteca No. 2294 del 2 de mayo de 2017 de la Notaría Segunda de Cúcuta, conforme a lo motivado en la providencia.

QUINTA: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.** En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061b16b896bda1929c6dae513cf6a6f40f1d749166387dbec0cbe52bb8b5cb1a**
Documento generado en 26/10/2021 12:44:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO ETAPAS III Y IV P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **HÉCTOR HUGO ORTEGA RENGIFO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 20 de octubre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 17 de agosto del hogaño en contra del señor **HÉCTOR HUGO ORTEGA RENGIFO** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar decretándose el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, que se encuentren en el inmueble ubicado en la CASA K-10 del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO P.H. ETAPAS III y IV e identificado con inmobiliaria No. 260-231569 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, así como también decretándose el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros, CDT y CDTA, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado en diferentes entidades bancarias y, en ese sentido, se ordenó librar comunicaciones a éstas para que procedan de conformidad. En atención a lo cual se elaboraron el oficio N° 2357 de fecha 31/08/2021 y el Despacho Comisorio N° 57 de fecha 31/08/2021, fueron debidamente comunicadas a las respectivas entidades, quedando materializados los medios precautelativos decretados.

¹ Consecutivo "46CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO ETAPA III Y IV P.H.** en contra del señor **HÉCTOR HUGO ORTEGA RENGIFO**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, que se encuentren en el inmueble ubicado en la CASA K-10 del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO P.H. ETAPAS III y IV e identificado con inmobiliaria No. 260-231569 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** al señor Alcalde de Villa del Rosario para que se sirva dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 57 de fecha 31/08/2021, elaborado y comunicado por esta unidad judicial mediante oficio N° 2358.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias para que se sirva dejar sin efecto el oficio N° 2357 de fecha 31/08/2021, elaborado y comunicado por esta unidad judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y la demanda (gingortega1980@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00356-00

A.I. No. 01664

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6903000db303bc9ea79ad8c3522d980e4f41dd7e555b5a9b1154dcace3feff2**
Documento generado en 26/10/2021 12:44:15 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ADRIANA KARINA FRANCO GARCIA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de las señoras **YACQUELINE REMOLINA TORRES y MILDRED ALEJANDRA MORENO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 12 de octubre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no cumplió con los requisitos del art. 82 numeral cuarto y art. 88 del C.G.P. En el entendido de que, la parte demandante indica en las pretensiones número 4, 5 y 6 que se ordene a las demandadas a pagar los cánones de arrendamiento adeudados, los intereses moratorios causados y la cláusula penal prevista en el contrato de arrendamiento, respectivamente. Pretensiones que son propias de las causas ejecutivas, las cuales no pueden acumularse a este asunto declarativo, por no poder surtirse bajo el mismo procedimiento (declarativo/ejecutivo). Por ende, se le indico a la parte debe prescindirse de dichas pretensiones o corregir el libelo introductorio. Configurándose la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 12 de octubre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 13 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 21 de octubre hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2021-00501-00

A.I. No. 1666

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e192bac04de9357b48e663f6dae3816734495c82608da327611a3e4729795bf**
Documento generado en 26/10/2021 12:43:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **FREDDY ORLANDO ALARCON LEAL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 12 de octubre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no cumplió con los requisitos del art. 82 y art. 84 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020. En el entendido de que, i) la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) que no cumple con los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues no se avizora constancia de diligenciamiento personal; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; ya que, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el “*poder para iniciar el proceso*”, ii) de los documentos arrimados al plenario no se encuentra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutante, así como tampoco se pudo acceder a éste en las bases de datos de dicha empresa ni en la página web. Por tanto, se prescinde de un requisito fundamental para la admisibilidad de la demanda, pues, al ser el extremo accionante una persona jurídica debe adjuntarse el Certificado de Existencia y Representación Legal, máxime que se no logró obtener en el medio disponible para tal fin. Configurándose la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 12 de octubre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 13 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 21 de octubre hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0862b5159572c954b4f76ec2078603045469c6ea5a29185cd4ec2a716bd5791**
Documento generado en 26/10/2021 12:43:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 12 de octubre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no cumplió con los requisitos del art. 84 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020. En el entendido de que, i) dentro de los documentos arimados al plenario no se encuentra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutante, así como tampoco se pudo acceder a éste en las bases de datos de dicha empresa ni en la página web. Por tanto, se prescinde de un requisito fundamental para la admisibilidad de la demanda, pues, al ser el extremo accionante una persona jurídica debe adjuntarse el Certificado de Existencia y Representación Legal, máxime que se no logró obtener en el medio disponible para tal fin., ii) la parte actora prescindió del requisito establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de "NOTIFICACIONES" como correo electrónico de la parte demandada el de "martinakike@hotmail.com", sin informar la manera cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se Configuró la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 12 de octubre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 13 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 21 de octubre hogaño, sin que a la fecha se haya arimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.J.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d567943da4ba6f8ed35b5b5e989822c40359b3d94fc940eff450966226c78291**
Documento generado en 26/10/2021 12:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **ALIX ESTEBAN ALMEIDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SUCESORES DE LUIS HUMBERTO OVALLES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El inciso primero de la citada disposición legal establece que *“La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (...)”* (Resaltado por el Despacho)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se solicitó como prueba testimonial la declaración de los señores *“DANNY MABEL LOPEZ CARREÑO (...), ANA RUFINA PORRAS ORTIZ (...), VIANEY CAROLINA ROJAS SUAREZ, (...)”*; empero, no se indicó el canal digital donde pueden ser notificados, y si, de ser el caso, desconocía la dirección electrónica, debió manifestarlo de la misma forma al despacho. Por tanto, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la solicitud conforme a lo explanado y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00527-00

A.I. No. 1681

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a0f41b7133ad7ad6c6a7d437bf11a17784e7cf2802b6d1500392ba317b7d3b**
Documento generado en 26/10/2021 12:44:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **BETSY ZULAY PEÑALOZA BARRERA**, por conducto de mandataria judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JEREMÍAS JIMÉNEZ MANRIQUE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, si bien se confirió mediante la utilización de mensaje de datos, como consta a en el PDF “04PoderRepresentanteDte” del expediente digital, lo cierto es que la constancia de haberse enviado a través del correo electrónico de la poderdante no permite constatar su veracidad, pues el contrato de mandato fue remitido desde el canal digital [“betsyz2472@gmail.com”](mailto:betsyz2472@gmail.com), sin embargo, tal dirección electrónica no coincide con el correo aportado en la demanda y referenciado en el escrito de poder como propiedad de la demandante BETSY ZULAY PEÑALOZA BARRERA. Toda vez que en tales documentos (demanda y poder) se indica que el correo electrónico de la ejecutante es el de *“breduarjauregui1@gmail.com”*, el cual, dista notoriamente de la dirección electrónica desde la que se confirió poder al abogado en formación para instaurar el presente cobro judicial.

Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

De otra parte, resulta pertinente requerir al accionante a fin de que allegue la carta de presentación de la Universidad actualizada, como quiera que la aportada al plenario data del 12 de mayo del presente año, es decir, más de 4 meses desde su expedición.



Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

En ese estado las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2741fef260ac6148736d19d53cb455142448ec41a5b185028f7e86b0e4206ed**
Documento generado en 26/10/2021 12:44:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de PRUEBA ANTICIPADA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACION SOBRE DOCUMENTOS, siendo convocado el señor **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Respecto al tema, refulge pertinente memorar que las pruebas extraprocerales se encuentran reguladas en el Capítulo II del Código General del Proceso, en cuyo canon 184 regula el interrogatorio de parte, que a su tenor literal preceptúa lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE.** Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.*

Por su parte, el canon 185 establece como otra de las pruebas extraprocerales la declaración de documentos, estableciendo, en su inciso segundo, que:

“(...) Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento (...)”.

Bajo tales premisas normativas y como quiera que la petición se ajusta a las formalidades legales, se admitirá la misma por ser procedente, y se realizarán los demás ordenamientos correspondientes.

En ese orden, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la audiencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocera de **INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS** solicitada por **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ** frente al señor **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en los artículos 184 y 185 del C.G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la diligencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte convocada, ARMANDO LASPRILLA ZAPATA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Enteramiento que deberá surtirse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, de conformidad con el último inciso del canon 183 ibidem.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, portador de la T.P. 290.249 del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SOLICITUD PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO 548744089-003-2021-00529-00

A.I. No. 1683

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA contra la señora **KAROL VANESSA LOPEZ VILLAMIZAR**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la demanda, si no se advirtiera que el asunto fue repartido con anterioridad, mediante Acta de Reparto No. 20/2021 del 20 de septiembre hogaño, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Por lo que no entiende esta judicatura porqué razón esa misma unidad judicial remitió a este despacho el proceso de marras para que fuera sometido a reparto (correo electrónico del 20211015). Máxime que, de la revisión de la trazabilidad de los correos remitidos, se tiene que la bancada solicitante pretende retirar la causa compulsiva impetrada, como consta en los correos electrónicos remitidos por la parte ejecutante los días 4 y 13 de octubre.

En consecuencia, esta unidad judicial se abstendrá de impartirle trámite al presente cobro judicial, ya que éste se está surtiendo en el Juzgado Primero homólogo de la ciudad.

Asimismo, se pondrá en conocimiento del Juzgado Homólogo esta situación para que se tomen las medidas para que esto no vuelva a ocurrir.

Así pues, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora KAROL VANESSA LOPEZ VILLAMIZAR, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en al correo electrónico de la parte demandante (gerencia@irmsas.com) y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, esta situación para que se tomen las medidas para que tal situación no vuelva a ocurrir.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00530-00

A.I. No. 1684

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd7389441e8ada1762dd41bb973c4322328e329a084dea38245f15afa0fdc5f**
Documento generado en 26/10/2021 12:44:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ILVA JULIETH CARRASCAL NAVARRO**, en representación de su menor hijo **J.E.V.C.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** contra el señor **LUIS ANTONIO VILLABONA MORENO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad del asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone.

Referente a la competencia de los procesos ejecutivos que buscan obtener el pago de cuotas alimentarias, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC630-2019 del 27 de febrero de 2019, siendo magistrado ponente el doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, ha establecido que:

“(...) la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro. (CSJ AC086-2019, reiterado en AC5070-2018).

Con respaldo en lo señalado, siempre que se procure el cobro de alimentos en favor de un niño, niña o adolescente, será el juez del domicilio de aquellos, de forma exclusiva, el facultado para dirimir el conflicto.

Otra cosa es que el compulsivo se emprenda con ocasión de un proceso declarativo de esa naturaleza, caso en el cual el rito seguirá apegado al funcionario que direccionó el primer trámite, en razón a lo preceptuado por el artículo 397 del Código General del Proceso, por cuanto los representantes del menor, «quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el defensor de familia», podrán solicitarlo.

*Por ende, a modo de regla general, la ejecución de deudas respecto de provisiones económicas a favor de menores de edad deben ser direccionadas por los jueces del lugar donde aquellos tengan su domicilio o residencia; **salvo, cuando se promuevan ante el despacho judicial que los concretó, ya sea por sentencia o conciliación, conforme se vio.**” (Resalta el Despacho)*

En ese estado las cosas, se observa que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en audiencia del 9 de mayo del 2019, fijó como cuota alimentaria *“la suma equivalente a CIENTO NOVENTA MIL PESOS M.CTE (\$190.000) que incluyen los conceptos de alimentación, recreación, vestuario y educación del menor alimentario (...)*”. Cuota que se pretende cobrar coercitivamente mediante la presente causa ejecutiva, por lo que se advierte que el despacho competente para conocer del asunto es el Juzgado Primero homólogo **por fuero de atracción**, ya que, tal y como lo expuso la Corte, el rito seguirá apegado al



funcionario que direccionó el primer trámite (declarativo).

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c333c7a01dfe0fcd66a82809f2774a0e84943ffdf23c0c0eada7f6dbbdd3b6
Documento generado en 26/10/2021 12:44:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>